



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 068

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SANDRA MILENA HERNANDEZ
Demandado:	HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E DE VENADILLO
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00377-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) del día miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 11 de Diciembre de 2018¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ C.C. N° 52327964 de Bogotá y la T.P. N° 83510 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 3ª No. 8-55 edificio Cruzada Social Tel-3124310327 Correo electrónico: cielo182@gmail.com

¹ Ver fl. 246

Se identifica apoderada parte demandada HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO E.S.E: EVARISTO PEREZ PARRA C.C. N° 11.300.324 de Girardot y la T.P. N° 118227 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 4-46 Oficina 502 Edificio U.T Tel. 3125401989-3002202224 Correo Electrónico: eperpa56@hotmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló las excepciones que denominó inexistencia de causales de nulidad, inexistencia de prueba de la condición de madre cabeza de familia, previo a la comunicación de supresión del cargo, buena fe y la innominada o genérica, al no tratarse de excepciones previas que deban resolverse en este estadio procesal su resolución se diferirá a la sentencia por lo que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, su reforma y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada admitió como parcialmente cierto el contenido en el numeral noveno, que son ciertos los hechos enunciados en los numerales cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo sexto y décimo séptimo, mientras que de los contenidos en los numerales primero, segundo, tercero, y décimo quinto señaló que no son ciertos y los numerales sexto, decimo, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto deben ser probados².

² Ver fls. 234-237

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-La señora SANDRA MILENA HERNANDEZ fue nombrada como supernumerario para desempeñar las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Santa Bárbara E.S.E del municipio de Venadillo en los siguientes periodos³:

- 1 de enero del 2013 a 31 de marzo del 2013
- 1 de abril del 2013 a 30 de junio del 2013
- 1 de julio del 2013 a 31 de julio del 2013
- 1 agosto del 2013 a 31 de octubre del 2013
- 1 noviembre del 2013 a 31 de diciembre del 2013
- 1 de enero del 2014 a 31 de marzo del 2014
- 1 de abril del 2014 a 30 de septiembre del 2014
- 1 de junio del 2014 a 30 de junio del 2014
- 1 de octubre del 2014 a 31 de diciembre del 2014

-La señora SANDRA MILENA HERNANDEZ fue nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar de área de salud código 412 grado 03 del nivel asistencial del plan de cargos por el termino de 6 meses⁴.

-Por medio del acuerdo 03 de 2017 del 25 de abril el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo – Tolima, establece la estructura administrativa y planta de personal⁵.

-Por medio de oficio Hsb-ger-252 del 31 de mayo del 2017 el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima comunica supresión del cargo denominado auxiliar área de salud código 412 grado 03 que ocupaba la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ⁶.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar *¿la legalidad de los actos administrativos acusados que dieron lugar a la desvinculación de la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ y como consecuencia de ello establecer si le asiste el derecho al reintegro en el cargo de auxiliar del área de salud código 412 grado 03 en forma definitiva y sin solución de continuidad o en uno igual o de superior jerarquía, y si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el hospital demandado comprendida entre el 1 de enero del 2013 a la fecha?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: sin observación

Parte demandada: conforme

Ministerio Público: conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para

³ Ver fls. 181 a 203

⁴ Ver fls. 204 a 205

⁵ Ver fls. 15-19

⁶ Ver fl. 20

que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó a través de su apoderado, que el comité de conciliación no presenta fórmulas de arreglo, allegando el acta respectiva y la certificación la que se incorpora en 4 folios útiles al expediente, previo traslado al apoderado de la parte demandante y al agente del ministerio público.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls.5 a 127).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en oficiar al Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo para que remitieran a este proceso copia de los contratos de prestación de servicios, contratos laborales y los actos administrativos de nombramiento del personal con posterioridad a la fecha de reestructuración.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Testimonial:

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

DIGNORI LOPEZ TRIANA, SANDRA BIBIANA VALDES RUEDA Y YEFERSON SANCHEZ OROZCO, quienes declararán sobre las condiciones de socialización, elaboración del estudio técnico y las contrataciones que con posterioridad a la reestructuración se han realizado en el Hospital demandado (fl. 155).

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO E.S.E

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 172 a 233).

Testimonial:

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de:

CARMENZA DELGADO MARTINEZ quien en su condición de Profesional Universitario del área administrativa del Hospital puede deponer sobre los hechos objeto de la Litis (fl. 241).

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día **20 de agosto de 2019 a las 8:30 A.M**

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

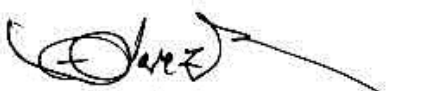
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 8:56 a.m del día de hoy miércoles 3 de abril de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
(JUEZ)

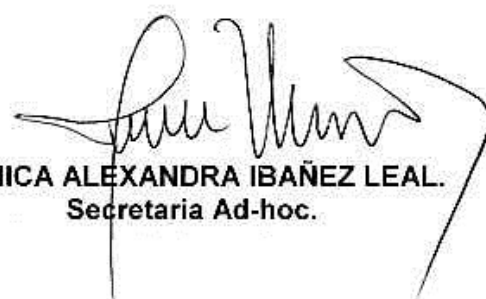
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
Apoderado parte demandada



EVARISTO PEREZ PARRA
Apoderado parte demandada.



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.